

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

NABIL A. SOUEID
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC y/o
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2022-0020

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querella

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 29 de marzo de 2022, el *Querellante*, Nabil A. Soueid, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra LUMA Energy, LLC ("LUMA" y/o Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ con relación a la transferencia del balance de la cuenta comercial del antiguo negocio del Querellante a su cuenta personal. El Querellante impugnó dicho balance y las facturas correspondientes a partir de julio de 2020.

El 31 de marzo de 2022, el Negociado de Energía emitió las debidas citaciones, concediéndole a LUMA y a la Autoridad un término de veinte (20) días, a partir de la fecha de la notificación, para contestar la *Querella*.

El 28 de abril de 2022, la Autoridad presentó *Moción Anunciando Representación Legal; Solicitud de Término y Remedio*, alegando que le delegó a LUMA, de modo exclusivo, el efectuar servicios de administración, operación y mantenimiento de la red de transmisión y distribución eléctrica de Puerto Rico, por lo que las incidencias del caso de epígrafe deberían ser atendidas por LUMA.

El 3 de mayo de 2022, LUMA presentó *Solicitud de Término Adicional para Contestar Querella*, solicitando una extensión de término para contestar la *Querella*. Asimismo, la Autoridad presentó *Solicitud de Prórroga*, solicitando un término adicional de diez (10) días. El Negociado de Energía emitió *Orden* el 24 de mayo de 2022 declarando Ha Lugar la *Solicitud de Término Adicional para Contestar Querella*, presentada por LUMA.

El 2 de junio de 2022, LUMA presentó *Solicitud de Corta Extensión del Término para Contestar Querella*, solicitando una extensión de cinco (5) días adicionales para contestar. Al día siguiente, la Autoridad presentó *Solicitud de Desestimación*, alegando que la *Querella* no expone las razones y reclamaciones sobre las cuales el Querellante entiende que tiene derecho a un remedio. Igualmente, el 9 de junio de 2022, LUMA presentó *Moción de Desestimación* en el caso de epígrafe, por lo que, el 22 de julio de 2022, el Negociado de Energía emitió *Orden* concediendo al Querellante un término de diez (10) días para expresarse sobre ambos escritos solicitando la desestimación de la *Querella*.

El 29 de julio de 2022, el Querellante presentó ante el Negociado de Energía una *Solicitud de Prórroga*. El 10 de agosto de 2022, el Negociado de Energía otorgó la prórroga solicitada por el Querellante a pesar de que la misma se presentó fuera del término previamente provisto

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.



y le ordenó expresarse sobre las mociones de desestimación en o antes del 15 de agosto de 2022. La parte Querellante incumplió con dicha Orden.

El 30 de agosto de 2022, el Negociado de Energía ordenó a la parte Querellante a demostrar causa por la cual no deba desestimarse el caso, por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía. A esta fecha, el Querellante no ha comparecido, hallándose en cabal incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543² dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**³.

En el presente caso, el Querellante no cumplió con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía para expresarse y mostrar causa con fecha del 22 de julio de 2022 10 de agosto de 2022 y 30 de agosto de 2022, respectivamente.

El Querellante deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía, razón por la cual procede desestimar el recurso.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la presente Querella, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta

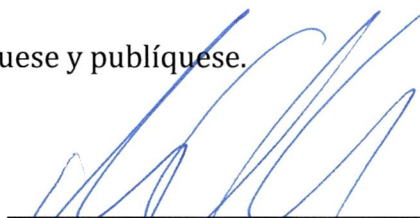
²Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

³ Id.




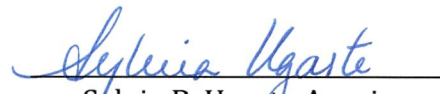
Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 20 de octubre de 2022. Certifico, además, que el 24 de octubre de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0020 y que he enviado copia de esta a las partes: juan.mendez@lumapr.com, gvilanova@diazvaz.law, nabilsoueidtotal@gmail.com.

Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado por correo postal copia fiel y exacta de la misma a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lcdo. Giuliano Vilanova Feliberti
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

NABIL A. SOUEID
PO Box 1331
Añasco, PR 00610

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de octubre de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

